

General Roca, 5 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**M.N.E.C.G.S.C.O. S/ CUIDADO PERSONAL**" Expte. N° **RO-03445-F-2025**, y  
**CONSIDERANDO:** En fecha 10/11/2025 se presenta el Sr. N.E.M. interponiendo demanda de cuidado personal de los niños S. y J. ambos de apellido M..

Manifiesta que por motivos de violencia de la progenitora hacia el niño S. fue citado desde la institución escolar, quedándose con él sin tener contacto con su mamá desde el 28 de octubre de 2025. Que la misma fue anoticiada del deseo del niño de vivir con su padre, sin tener inconveniente con ello, pero sin embargo fueron a mediación sin poder acordar la cuestión relativa a la suspensión de la cuota alimentaria en su beneficio, remitiéndome al escrito de demanda en honor a la brevedad.

Con fecha 1/12/2025 la progenitora C.O.G.S. contesta demanda, niega los hechos de violencia hacia el niño esgrimidos por el actor y manifiesta que el hijo de ambos S. hace tiempo manifiesta problemas de conducta que motivaron consulta psicológica entre otras cuestiones remitiéndome al escrito presentado por la demandada. Expone además que en los autos "G.S.C.O.C.N.E.M.T.M.D.Y.M.C.A. S/ VIOLENCIA (F)EXPEDIENTE: RO-21107-F-0000 que corren por cuerda a estas actuaciones denunció que de forma sistemática el actor ejerció violencia sobre ella, habiéndola dejado en situación de calle con sus hijos, debiendo solicitar el botón antipánico. Formula reconvención por régimen de comunicación en beneficio del niño e interpone medida cautelar de fijación de régimen de comunicación provisorio proponiendo los días lunes, miércoles y viernes de 17.30 a 22:00 hs.

En fecha 5/12/2025 se confiere traslado pertinente.

En fecha 30/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en relación a la medida cautelar que conforme el informe remitido por SENAF en las actuaciones conexas (AL-00875-JP-2025) cuya parte pertinente dispone *"Se abordará la relación de C. con S. a medida que se vaya transitando el proceso de intervención de manera paulatina"* no tiene objeciones que formular, debiendo el alcance del régimen ser acordado con SENAF.

Estando en condiciones de resolver la cautelar planteada resulta preponderante en consonancia con el dictamen de la Defensora de Menores, el informe del Organismo Proteccional de la causa AL-00875-JP-2025 "M.N.E. EN REP. DE J. Y S. C/ G.S.O.C. S/VIOLENCIA" de fecha 20/12/2025

El citado informe señala *"..una crisis en el ejercicio de la parentalidad en ambos*

*hogares....*" la existencia de malos tratos, uso de la fuerza física, desborde emocional, dificultades de crianza, naturalización de formas de violencia estableciendo límites en los niños a través de los golpes todas conductas prohibidas legalmente a ambos progenitores.

Sin perjuicio de ello y de que tales conductas serán tenidas en cuenta al momento de resolver esta causa, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada en función precisamente de la intervención que lleva adelante la Senaf incorporando la familia al programa de fortalecimiento familiar y además habiéndose expedido al respecto informando que " ...la relación de C. con S. a medida que se vaya transitando el proceso de intervención de manera paulatina.." será entonces el citado Organismo quien evaluará y llevará adelante la vinculación que se pretende a través de la cautelar.

Ello por cuanto en esta instancia, en esta causa, no se cuentan con medios probatorios concretos que permitan viabilizar la pertinencia del régimen que solicita razón por la cual deberán estarse al trabajo que lleva adelante la Senaf, debiendo los progenitores someterse a los lineamientos y estrategias que estime el organismo proteccional. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.** Notifíquese conforme Art. 120 del CPCC.

**Dra. ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**